



Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: SALVADOR GARAY MEJÍA C.C. No.14.318.780

DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES

ASUNTO: INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN

PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.843 del C.S. de la J., obrando como apoderada de **SALVADOR GARAY MEJÍA** presento ante su despacho demanda ordinaria laboral de primera instancia contra COLFONDOS SA Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, entidades representadas legalmente por Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana y Jaime Dussan Calderon respectivamente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previos los trámites y ritualidades procesales pertinentes, se hagan las declaraciones y condenas de recibo, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El señor **SALVADOR GARAY MEJÍA**, nació el 17 de septiembre de 1963.
2. El señor **SALVADOR GARAY MEJÍA** fue **afiliado** al extinto Instituto de Seguros Sociales, e hizo aportes en el régimen de prima media, entre septiembre de 1983 a marzo de 2000, para un total de 746.71 semanas.
3. El señor **SALVADOR GARAY MEJÍA** se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual a la A.F.P. COLFONDOS S.A, el día 10 de mayo de 2000 y ha permanecido allí hasta la fecha.
4. El señor **SALVADOR GARAY MEJÍA**, para el momento del traslado al Régimen de Ahorro Individual a COLFONDOS SA laboraba como técnico en inyección en ECSI S.A.



5. El señor **SALVADOR GARAY MEJÍA**, ha cotizado un total de **1146.71 semanas** desde su afiliación al RAIS¹.
6. El señor **SALVADOR GARAY MEJÍA**, tiene **1893.43** semanas cotizadas en toda su vida laboral².
7. La AFP **COLFONDOS SA** al momento del traslado, no suministró información adicional a mi mandante, consistente en la edad mínima y el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual, es decir, con qué IBC debía cotizar con el fin de obtener una pensión anticipada o completar el capital para poder acceder a una pensión de vejez, tampoco le informaron a qué edad se le redimía el bono pensional, ni la diferencia entre la mesada pensional que recibiría en el RAIS y en el RPMPD.
8. La AFP COLFONDOS SA, no brindó re asesoría al demandante **SALVADOR GARAY MEJÍA** justo antes de cumplir los 52 años de edad.
9. La AFP COLFONDOS SA en comunicado del 15 de marzo de 2023, expuso que el señor **SALVADOR GARAY MEJÍA** para la edad de 62 años obtendría una mesada pensional de \$1.160.000.
10. La AFP **COLFONDOS SA** mediante comunicación del 15 de marzo de 2023, indicó que la información de la asesoría suministrada al señor **SALVADOR GARAY MEJÍA** se realizó directamente al momento que tuvo contacto con los asesores comerciales; y referente con la reasesoría, sostuvo que el afiliado no requirió información respecto a la doble asesoría.
11. La AFP COLFONDOS S.A. mediante comunicado del 16 de marzo de 2023, expuso que no es procedente la solicitud de anulación de la afiliación del señor **SALVADOR GARAY MEJÍA**.
12. El día 2 de marzo de 2023, se radicó ante Colpensiones reclamación administrativa, en la cual **SALVADOR GARAY MEJÍA** solicitó tener como

¹ Historia Laboral de COLFONDOS (ver capítulo de pruebas)

² Ibidem (ver capítulo de pruebas)



ineficaz y nula la afiliación al RAIS, y en consecuencia, le fuese aceptado el traslado al RPMPD y posteriormente el reconocimiento de la pensión de vejez en éste régimen.

13. COLPENSIONES mediante comunicación del 2 de marzo de 2023, informó que solo es posible efectuar la nulidad del traslado en dos situaciones: 1) presunta falsedad en el formulario de afiliación; o 2) el empleador lo afilió sin su consentimiento.

14. Si se calcula la mesada pensional que recibiría el demandante en Colpensiones, tenemos un IBL de los últimos 10 años de \$2.668.943 y al aplicar una tasa de reemplazo del 80% obtendría una primera mesada pensional de \$2.135.154.

15. Debido a la falta de asesoría de AFP COLFONDOS SA, y en ocasión al incumplimiento del deber información (culpa), la entidad demandada está obligada a repararlo, conforme al artículo 2341 del Código Civil, puesto que su actuar actualmente le causa zozobra, angustia, temor y aflicción al señor **SALVADOR GARAY MEJÍA**, teniendo en cuenta su promedio salarial durante los últimos años representan la suma de \$2.668.943 y al acercarse al disfrute de su pensión, y de acuerdo a la proyección realizada por la entidad, expuso que la mesada pensional sería la GPM, causándole un menoscabo a su calidad de vida para suplir los gastos necesarios y congruos que solventa en la actualidad y hacia futuro, tales como vivienda, alimentación, canasta familiar, servicios públicos, pasivos, transporte, medicamento y vestuario entre otros.

16. El señor **SALVADOR GARAY MEJÍA** no cuenta con una actividad económica diferente que le ayude a solventar sus gastos económicos.

17. Debido a la falta de asesoría efectuada por la AFP COLFONDOS S.A. al señor **SALVADOR GARAY MEJÍA** solo obtendría una garantía de pensión mínima lo que le ocasiona un detrimento patrimonial que constituiría un perjuicio material e inmaterial.

18. Al señor **SALVADOR GARAY MEJÍA** se le está causando un lucro cesante futuro en el caso que no se declare la ineficacia del traslado del fondo.



PRETENSIONES

Solicito señor Juez que mediante una sentencia de fondo que haga tránsito a cosa juzgada se hagan las siguientes declaraciones y condenas a favor de **SALVADOR GARAY MEJÍA** y en contra de COLFONDOS SA Pensiones y Cesantías **S.A**, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**:

DECLARACIONES PRINCIPALES

- 1. DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DEL TRASLADO (afiliación)** realizado por **SALVADOR GARAY MEJÍA** al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías y en consecuencia, dicha afiliación (traslado) queden sin efecto, por cuanto la misma carece de validez por existir vicio en el consentimiento y afectar los mínimos de derechos y garantías del demandante.
- 2. DECLARAR** válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación de **SALVADOR GARAY MEJÍA** al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por COLPENSIONES.
- 3. DECLARAR** que **SALVADOR GARAY MEJÍA**, no obtuvo asesoría inicial, ni re asesoría justo antes de cumplir los 52 años de edad, en aras de que él, optara por el traslado de régimen y regresara al ISS, hoy Colpensiones, perdiendo con ello la posibilidad de trasladarse nuevamente al régimen de prima media, previo análisis y ponderación de los potenciales riesgos y beneficios en cada uno de los regímenes.
- 4. DECLARAR** que **SALVADOR GARAY MEJÍA**, le asiste el derecho a regresar al régimen de prima media, por el hecho de que la demandada no le brindó asesoría y buen consejo al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual.
- 5. DECLARAR** que COLPENSIONES debe reconocer la pensión de vejez a **SALVADOR GARAY MEJÍA**, cuando acredite los requisitos de Ley para acceder



a la prestación (Independiente de la novedad reportada en la planilla pila, es decir, sea R o P o no tenga novedad alguna).

CONDENAS PRINCIPALES

1. CONDENAR a COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías a **trasladar** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos y cada uno de los **aportes** que **SALVADOR GARAY MEJÍA** efectuó al régimen de ahorro individual, incluidos los rendimientos y sin ningún descuento por cuota de administración, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados.
2. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a **reactivar la afiliación** de **SALVADOR GARAY MEJÍA** al régimen de prima media con prestación definida y recibir los aportes que sean trasladados por **COLFONDOS S.A.**
3. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, a reconocer la PENSIÓN DE VEJEZ a **SALVADOR GARAY MEJÍA** cuando acredite los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003 para acceder a la prestación, teniendo en cuenta la última cotización efectuada al sistema general de pensiones. (Independiente de la novedad reportada en la planilla pila, es decir, sea R o P o no tenga novedad alguna).
4. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** a pagar a favor de **SALVADOR GARAY MEJÍA** los intereses de mora tal y como lo establece el art. 141 de la Ley 100 de 1993, si a la fecha de proferir la sentencia acredita los requisitos de la ley para acceder a la prestación.
5. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** en caso de no prosperar la pretensión de intereses de mora, subsidiariamente, al pago de la indexación de las condenas, si a la fecha de



proferir la sentencia acredita los requisitos de la ley para acceder a la prestación.

6. CONDENAR a las entidades demandadas extra y ultra petita a lo que resulte probado en el proceso.

7. CONDENAR a las entidades demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

DECLARATIVAS SUBSIDIARIAS

1. DECLARAR que COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías no le brindó a **SALVADOR GARAY MEJÍA**, asesoría y buen consejo al momento de la afiliación ni antes del cumplimiento de los 52 años de edad, en aras de que él, optara por el traslado de régimen y afiliarse al ISS, hoy Colpensiones, perdiendo con ello la posibilidad de afiliarse al régimen de prima media, previo análisis y ponderación de los potenciales riesgos y beneficios en cada uno de los regímenes.

2. DECLARAR que COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías debe reconocer a título de indemnización, los perjuicios materiales e inmateriales al señor **SALVADOR GARAY MEJÍA**.

CONDENAS SUBSIDIARIAS

1. CONDENAR a COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías a reconocer de manera subsidiaria y a título de indemnización de perjuicios, correspondiente al lucro cesante futuro, la diferencia existente entre las mesadas a futuros que proyecta el RAIS de (GPM) y la del RPMPD (\$ 2.135.154)

2. CONDENAR a **COLFONDOS S.A.** Pensiones y Cesantías, a reconocer de manera subsidiaria y a título de indemnización de perjuicios lo correspondiente al lucro cesante futuro la suma que hubiese recibido el señor **SALVADOR GARAY MEJÍA** en el RPMPD a partir de la fecha de la causación del derecho de la pensión de vejez y hasta la pensión de sobreviviente a sus beneficiarios.



3. CONDENAR a COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, a pagarle al señor **SALVADOR GARAY MEJÍA** como consecuencia del daño extrapatrimonial la suma de 100 SMLMV correspondiente al concepto de perjuicios morales.
4. CONDENAR a las entidades demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho.
5. Se condene a las entidades demandadas extra y ultra *petita* a lo que resulte probado en el proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Registro Civil de Nacimiento de la parte demandante
2. Copia de la cédula del demandante.
3. Derecho de petición de Colfondos del 2/03/2023
4. Comunicado de COLFONDOS SA del 15/03/2023
5. Copia del formulario de afiliación de COLFONDOS.
6. Reporte de días acreditados/Historia laboral de COLFONDOS.
7. Historia Valida para bono
8. Derechos de petición de Colfondos del 2/03/2023
9. Comunicado de COLFONDOS SA del 16/03/2023
10. Reclamación Administrativa a COLPENSIONES del 2/03/2023
11. Respuesta de COLPENSIONES del 2/03/2023
12. Certificados de existencia y representación de la demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez, se cite a los representantes legales de las entidades demandadas a rendir interrogatorio de parte que formularé en la fecha y hora que su despacho designe para ello, en forma verbal o mediante escrito aportado previamente a su despacho.



CARGA DE LA PRUEBA

Ahora bien, las AFP's demandadas se encuentran en una situación más favorable para aportar las evidencias respecto sí se brindó al afiliado una información clara, cierta, suficiente, comprensible y oportuna, por tanto, tal como lo dispone el artículo 1604 del Código Civil, en el sentido que a la parte demandante le basta solo afirmar que no se recibió una información o que esta fue deficiente, situación, que es suficiente para que se invierta la carga de la prueba y concomitante a ello el artículo 167 de Código General del Proceso dispuso:

“La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

1. CONSTITUCIONALES

- Constitución Nacional. Artículos 48 y 53

2. LEGALES

- Código Sustantivo del Trabajo. Artículos 13 y 43
- Ley 100 de 1993, Artículos 1, 11, 13 numeral B, 271, 272 y 279
- Decreto 656 de 1994. Artículo 14 y 15
- Decreto 2555 de 2010, artículo 2.6.10.2.3
- Circular externa 016 del 28 de abril de 2016, artículo 4, Superintendencia Financiera de Colombia

3. JURISPRUDENCIALES.

Antecedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral respecto a las declaraciones y condenas principales

- Sentencia 31989 del 9/09/2008: M.P Eduardo López Villegas
- Sentencia 46292 del 3/9/ 2014: M.P. Elcy Del Pilar Cuello Calderón.
- Sentencia 17595, Rad. 46292, del 18/10/2017 M.P. Fernando Castillo Cadena
- Sentencia 3496, Rad. N° 55013, del 22/08/2018. M.P. Jorge Prada Sánchez



- Sentencia SL1688-2019, Rad 68838 del 8/05/2019 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
- Antecedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral respecto a la ineficacia de la afiliación respecto a las declaraciones y condenas subsidiarias.
- Sentencia SL373/2021, Rad. 84475, del 10/02/2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. (INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A CARGO DE LA ADMINISTRADORA)

Teniendo en cuenta los supuestos facticos expuestos en el libelo introductor y en concordancia con las normas legales y los preceptos jurisprudenciales se puede precisar que procede la ineficacia de la afiliación cuando la Administradora de los Fondos privados omiten las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Los afiliados o potenciales afiliados tienen derecho a recibir de los fondos privados de pensiones **toda la información y la asesoría necesaria para realizar el traslado³**, es decir, que **SALVADOR GARAY MEJÍA** debió estar informado sobre la totalidad de las circunstancias que involucran su decisión respecto al cambio del RPM al RAIS, así como las graves repercusiones, puesto que se trata de un derecho de carácter constitucional y que incide frente de su futuro mediano prestacional y en el que puede verse conculcado y comprometido su derecho mínimo vital y móvil para afrontar las posibles contingencias de la tercera edad en condiciones dignas.

ii) Las Administradoras de Pensiones deben **entregar información clara y transparente** a sus posible o potenciales afiliados y no limitarse a la promoción del traslado de los afiliados del Régimen de Prima Media, puesto que los beneficiarios del servicio de seguridad social en pensiones, pueden estropear su aspiración a su posible pensión, por tomar una decisión perjudicial a sus intereses, **debido a deficiencias en los agentes encargados de cumplir con la misión que la ley les asigna⁴**, para hacer efectiva la libertad y autonomía en la escogencia del Fondo de Pensiones, puesto que debe existir un **previo**

³ Ley 100 de 1993, artículo 13, literal b)

⁴ ibidem



conocimiento de todos los aspectos jurídicos y fácticos, relacionados con el derecho pensional de quien piensa trasladarse.

De lo anteriormente descrito, podemos concluir que **SALVADOR GARAY MEJÍA, no contó con la asesoría previa al traslado**, por parte del fondo privado y la información otorgada no fue adecuada, cierta, completa y comprensible para el afiliado.

Es claro que el fondo demandado no acreditó en ningún momento que le hubiese explicado a mi mandante las consecuencias de su traslado de régimen, ni la forma de pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida y tampoco lo requisitos o las variables que debía cumplir para poderse pensionar en el régimen de ahorro individual, es decir, que **la demandada omitió su deber de información y buen consejo**, lo que conlleva a que las **afiliación y traslado al RAIS sea ineficaz**, máxime cuando la mesada pensional que le ofrece el RAIS actual es tan inferior a la que le sería reconocida en el régimen de prima media.

Se desprende que la parte demandada, ni al momento de la afiliación y traslado al RAIS, le realizó un estudio escrito previo, individual y concreto sobre las ventajas y desventajas y consecuencias que le acarrearía trasladarse de régimen, **puesto que evidentemente su consentimiento no fue informado ni debidamente documentado.**

De igual forma, **el fondo privado**, omitió la información técnica (económica, financiera y legal) principalmente relacionada con:

- Los requisitos del capital necesario para pensionarse anticipadamente.
- La aclaración de la obligación de cotizar por encima de las cotizaciones que se venían haciendo, para pensionarse con las mismas semanas que en COLPENSIONES.
- El **momento en el cual podía redimir el bono pensional** sin perder dinero o que su mesada se viene desmejorada, así como que la **edad para redimirlo** en su caso como **HOMBRE** era a los **62** años, y que para poder pensionarse anticipadamente dicho bono tendría que ser negociado anticipadamente en el mercado bursátil, vendiéndolo por un valor muy inferior.
- **Tampoco se le informa a mi mandante que de no lograr el umbral necesario, tendría que seguir cotizando por más tiempo que en el régimen de prima media con prestación definida, y que su mesada nunca sería superior a la del régimen de prima media con prestación definida.**



Según las circunstancias que se describen en los hechos y fundamentos indicados, cabe concluir que el traslado efectuado a mi mandante del régimen de prima media al de ahorro individual, está **viciado de nulidad y es ineficaz**, toda vez que no le antecede como presupuesto de validez, el consentimiento y la **libertad informada** a mi mandante, expresada legítimamente mediante una **decisión documentada** bajo los principios inspiradores del SGP y el mínimo de transparencia precedida además de la asesoría precisa sobre los alcances y dimensiones legales de dicha afiliación y traslado de régimen.

Como consecuencia de la indebida información y ligereza de parte de los asesores de los fondos privados que sin dimensionar los efectos económicos y legales que le acarrearían a mi mandante esta decisión, suscribe los formularios de traslado, incurriendo con ello en la celebración de unos contratos de afiliación que contienen **cláusulas ineficaces de pleno derecho**, es decir, **no surten ningún efecto legal, pues la ley las entiende como no escritas, como inexistentes**, por cuanto las mismas afectan los mínimos de derechos y garantías de la afiliada, **en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 del Código Sustantivo del Trabajo**.

Por lo tanto, constituye omisión la falta de asesoría por parte de la demandada, relacionada principalmente con la advertencia de que **al trasladarse de fondo perdería un beneficio como lo es la posibilidad de pensionarse con COLPENSIONES a los 62 años de edad y en aplicación de la Ley 797 de 2003, así como la omisión de la demandada que no advirtió a mi mandante mediante re asesoría, que podía regresar al RPM antes de cumplir los 52 años de edad**.

Si calculamos la mesada pensional del demandante teniendo como **supuesto fáctico su última cotización**, es decir, hasta el 31 de agosto de 2022, tenemos que, con un total de **1884** semanas, obtendría una tasa del 80% con un ingreso base de liquidación de \$2.668.943 correspondiente a los últimos 10 años para una primera mesada pensional de \$ 2.135.154, así:



TUFUTURO

Abogados en Pensiones

Paula Andrea Escobar Sánchez

FECHA DE CALCULO	10 de abril de 2023	TOTAL DIAS	3600
NOMBRE CLIENTE	GARAY MEJIA SALVADOR	TOTAL SEMANAS RECALCULADAS	51,42
C.C	14.318.780	TOTAL SEMANAS RECONOCIDAS EN HISTORIA LABORAL	1.884,00
FECHA DE NACIMIENTO	17-sep-63	SEMANAS COLPENSIONES	746,00
		SEMANAS OTROS FONDOS	0,00
FECHA DE REQUISITOS EDAD	17 de septiembre de 2025	SEMANAS COLFONDOS	1138,00
FECHA DE ULTIMA COTIZACION HL	31-ago-22	SEMANAS PROYECTADAS	0,00
FECHA DE PROYECCION	17-sep-25	TOTAL SEMANAS	1.884,00
SALARIO MINIMO FECHA PROYECCION	\$1.254.656,00	NORMA APLICADA LIQUIDACION	Ley 797
		TIPO DE PENSION	Vejez
		TOTAL DIAS 10 AÑOS	3600
		IBL ULTIMOS 10 AÑOS LIQUIDADO	\$2.668.943
		TASA DE REEMPLAZO LIQUIDADA	80,00%
		MESADA 10 AÑOS LIQUIDADA	\$ 2.135.154

IBL APLICADO: 10 AÑOS

HISTORIA LABORAL DEL AFILIADO						Ingreso Base de cotización actualizado	IPC Dane (serie de empalme)		Promedio Salarial (Días x IBC actualizado/total días)
Fechas de aporte			Número de días	Semanas	Ingreso Base de Cotización		IPC Final	IPC Inicial	
Empleador	Desde	Hasta							
	1-jun-12	30-jun-12	30	4,29	\$ 1.647.000,00	\$ 2.946.614,65	136,31	76,19	\$ 24.555,12
	1-jul-12	31-jul-12	30	4,29	\$ 1.658.000,00	\$ 2.966.294,53	136,31	76,19	\$ 24.719,12
	1-ago-12	31-ago-12	30	4,29	\$ 1.640.000,00	\$ 2.934.091,09	136,31	76,19	\$ 24.450,76
	1-sep-12	30-sep-12	30	4,29	\$ 1.359.000,00	\$ 2.431.359,63	136,31	76,19	\$ 20.261,33
	1-oct-12	31-oct-12	30	4,29	\$ 1.609.000,00	\$ 2.878.629,61	136,31	76,19	\$ 23.988,58
	1-nov-12	30-nov-12	30	4,29	\$ 1.419.000,00	\$ 2.538.704,42	136,31	76,19	\$ 21.155,87
	1-dic-12	31-dic-12	30	4,29	\$ 1.189.000,00	\$ 2.127.216,04	136,31	76,19	\$ 17.726,80
	1-ene-13	31-ene-13	30	4,29	\$ 1.341.000,00	\$ 2.341.982,19	136,31	78,05	\$ 19.516,52
	1-feb-13	28-feb-13	30	4,29	\$ 1.234.000,00	\$ 2.155.112,62	136,31	78,05	\$ 17.959,27
	1-mar-13	31-mar-13	30	4,29	\$ 1.546.000,00	\$ 2.700.003,33	136,31	78,05	\$ 22.500,03
	1-abr-13	30-abr-13	30	4,29	\$ 1.381.000,00	\$ 2.411.839,97	136,31	78,05	\$ 20.098,67
	1-may-13	31-may-13	30	4,29	\$ 1.528.000,00	\$ 2.668.567,33	136,31	78,05	\$ 22.238,06
	1-jun-13	30-jun-13	30	4,29	\$ 1.399.000,00	\$ 2.443.275,98	136,31	78,05	\$ 20.360,63
	1-jul-13	31-jul-13	30	4,29	\$ 1.426.000,00	\$ 2.490.429,98	136,31	78,05	\$ 20.753,58
	1-ago-13	31-ago-13	30	4,29	\$ 1.759.000,00	\$ 3.071.996,03	136,31	78,05	\$ 25.599,97
	1-sep-13	30-sep-13	30	4,29	\$ 1.465.000,00	\$ 2.558.541,32	136,31	78,05	\$ 21.321,18
	1-oct-13	31-oct-13	30	4,29	\$ 1.541.000,00	\$ 2.691.271,11	136,31	78,05	\$ 22.427,26
	1-nov-13	30-nov-13	30	4,29	\$ 1.310.000,00	\$ 2.287.842,41	136,31	78,05	\$ 19.065,35
	1-dic-13	31-dic-13	30	4,29	\$ 2.390.000,00	\$ 4.174.002,56	136,31	78,05	\$ 34.783,35
	1-ene-14	31-ene-14	30	4,29	\$ 1.295.000,00	\$ 2.218.721,09	136,31	79,56	\$ 18.489,34
	1-mar-14	31-mar-14	30	4,29	\$ 1.681.000,00	\$ 2.880.054,17	136,31	79,56	\$ 24.000,45
	1-abr-14	30-abr-14	30	4,29	\$ 1.502.000,00	\$ 2.573.373,81	136,31	79,56	\$ 21.444,78
	1-may-14	31-may-14	30	4,29	\$ 1.665.000,00	\$ 2.852.641,40	136,31	79,56	\$ 23.772,01
	1-jun-14	30-jun-14	30	4,29	\$ 1.981.000,00	\$ 3.394.043,61	136,31	79,56	\$ 28.283,70
	1-jul-14	31-jul-14	30	4,29	\$ 1.997.000,00	\$ 3.421.456,39	136,31	79,56	\$ 28.512,14
	1-ago-14	31-ago-14	30	4,29	\$ 2.260.000,00	\$ 3.872.053,80	136,31	79,56	\$ 32.267,11
	1-sep-14	30-sep-14	30	4,29	\$ 1.459.000,00	\$ 2.499.701,99	136,31	79,56	\$ 20.830,85
	1-oct-14	31-oct-14	30	4,29	\$ 1.422.000,00	\$ 2.436.309,95	136,31	79,56	\$ 20.302,58
	1-nov-14	30-nov-14	30	4,29	\$ 1.431.000,00	\$ 2.451.729,64	136,31	79,56	\$ 20.431,08
	1-dic-14	31-dic-14	30	4,29	\$ 1.396.000,00	\$ 2.391.764,20	136,31	79,56	\$ 19.931,37
	1-ene-15	31-ene-15	30	4,29	\$ 1.163.000,00	\$ 1.922.256,94	136,31	82,47	\$ 16.018,81
	1-feb-15	28-feb-15	30	4,29	\$ 1.274.000,00	\$ 2.105.722,57	136,31	82,47	\$ 17.547,69
	1-mar-15	31-mar-15	30	4,29	\$ 1.671.000,00	\$ 2.761.901,42	136,31	82,47	\$ 23.015,85
	1-abr-15	30-abr-15	30	4,29	\$ 1.910.000,00	\$ 3.156.931,01	136,31	82,47	\$ 26.307,76
	1-may-15	31-may-15	30	4,29	\$ 1.620.000,00	\$ 2.677.606,40	136,31	82,47	\$ 22.313,39
	1-jun-15	30-jun-15	30	4,29	\$ 1.427.000,00	\$ 2.358.607,61	136,31	82,47	\$ 19.655,06
	1-jul-15	31-jul-15	30	4,29	\$ 1.776.000,00	\$ 2.935.449,98	136,31	82,47	\$ 24.462,08
	1-ago-15	31-ago-15	30	4,29	\$ 1.625.000,00	\$ 2.685.870,62	136,31	82,47	\$ 22.382,26
	1-sep-15	30-sep-15	30	4,29	\$ 1.605.000,00	\$ 2.652.813,75	136,31	82,47	\$ 22.106,78
	1-oct-15	31-oct-15	30	4,29	\$ 1.600.000,00	\$ 2.644.549,53	136,31	82,47	\$ 22.037,91
	1-nov-15	30-nov-15	30	4,29	\$ 1.822.000,00	\$ 3.011.480,78	136,31	82,47	\$ 25.095,67
	1-dic-15	31-dic-15	30	4,29	\$ 1.727.000,00	\$ 2.854.460,65	136,31	82,47	\$ 23.787,17
	1-ene-16	31-ene-16	30	4,29	\$ 1.643.000,00	\$ 2.543.524,47	136,31	88,05	\$ 21.196,04
	1-feb-16	29-feb-16	30	4,29	\$ 1.739.000,00	\$ 2.692.141,85	136,31	88,05	\$ 22.434,52
	1-mar-16	31-mar-16	30	4,29	\$ 1.694.000,00	\$ 2.622.477,46	136,31	88,05	\$ 21.853,98
	1-abr-16	30-abr-16	30	4,29	\$ 1.606.000,00	\$ 2.486.244,86	136,31	88,05	\$ 20.718,71
	1-may-16	31-may-16	30	4,29	\$ 1.287.000,00	\$ 1.992.401,70	136,31	88,05	\$ 16.603,35
	1-jun-16	30-jun-16	30	4,29	\$ 1.282.000,00	\$ 1.984.661,22	136,31	88,05	\$ 16.538,84
	1-jul-16	31-jul-16	30	4,29	\$ 1.609.000,00	\$ 2.490.889,15	136,31	88,05	\$ 20.757,41
	1-ago-16	31-ago-16	30	4,29	\$ 1.582.000,00	\$ 2.449.090,52	136,31	88,05	\$ 20.409,09

Cra. 46 N° 52 – 36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón Tel. 5141187 Medellín
Calle 20 N° 6 – 30 Oficina 905 Edificio Banco Ganadero Tel. 3333301 Pereira
Correo Electrónico: notificaciones@estufuturo.com.co. Móvil 3106658193.



TUFUTURO

Abogados en Pensiones

Paula Andrea Escobar Sánchez

	1-sep-16	30-sep-16	30	4,29	\$ 1.207.000,00	\$ 1.868.553,89	136,31	88,05	\$ 15.571,28
	1-oct-16	31-oct-16	30	4,29	\$ 1.583.000,00	\$ 2.450.638,61	136,31	88,05	\$ 20.421,99
	1-nov-16	30-nov-16	30	4,29	\$ 1.503.000,00	\$ 2.326.790,80	136,31	88,05	\$ 19.389,92
	1-dic-16	31-dic-16	30	4,29	\$ 1.587.000,00	\$ 2.456.831,01	136,31	88,05	\$ 20.473,59
	1-ene-17	31-ene-17	30	4,29	\$ 1.659.000,00	\$ 2.428.721,83	136,31	93,11	\$ 20.239,35
	1-feb-17	28-feb-17	30	4,29	\$ 1.420.881,00	\$ 2.080.123,39	136,31	93,11	\$ 17.334,36
	1-mar-17	31-mar-17	30	4,29	\$ 1.735.949,00	\$ 2.541.372,66	136,31	93,11	\$ 21.178,11
	1-abr-17	30-abr-17	30	4,29	\$ 1.694.896,00	\$ 2.481.272,41	136,31	93,11	\$ 20.677,27
	1-may-17	31-may-17	30	4,29	\$ 1.587.553,00	\$ 2.324.125,76	136,31	93,11	\$ 19.367,71
	1-jun-17	30-jun-17	30	4,29	\$ 1.448.335,00	\$ 2.120.315,15	136,31	93,11	\$ 17.669,29
	1-jul-17	31-jul-17	30	4,29	\$ 1.668.442,00	\$ 2.442.544,61	136,31	93,11	\$ 20.354,54
	1-ago-17	31-ago-17	30	4,29	\$ 1.421.176,00	\$ 2.080.555,26	136,31	93,11	\$ 17.337,96
	1-sep-17	30-sep-17	30	4,29	\$ 958.866,00	\$ 1.403.748,52	136,31	93,11	\$ 11.697,90
	1-oct-17	31-oct-17	30	4,29	\$ 975.841,00	\$ 1.428.599,36	136,31	93,11	\$ 11.904,99
	1-nov-17	30-nov-17	30	4,29	\$ 1.723.889,00	\$ 2.523.717,21	136,31	93,11	\$ 21.030,98
	1-dic-17	31-dic-17	30	4,29	\$ 1.840.800,00	\$ 2.694.871,10	136,31	93,11	\$ 22.457,26
	1-ene-18	31-ene-18	30	4,29	\$ 1.937.916,00	\$ 2.725.519,29	136,31	96,92	\$ 22.712,66
	1-feb-18	28-feb-18	30	4,29	\$ 1.450.371,00	\$ 2.039.827,39	136,31	96,92	\$ 16.998,56
	1-mar-18	31-mar-18	30	4,29	\$ 1.779.409,00	\$ 2.502.592,25	136,31	96,92	\$ 20.354,94
	1-abr-18	30-abr-18	30	4,29	\$ 1.984.273,00	\$ 2.790.716,60	136,31	96,92	\$ 23.255,97
	1-may-18	31-may-18	30	4,29	\$ 1.996.774,00	\$ 2.808.298,22	136,31	96,92	\$ 23.402,49
	1-jun-18	30-jun-18	30	4,29	\$ 2.159.253,00	\$ 3.036.811,56	136,31	96,92	\$ 25.306,76
	1-jul-18	31-jul-18	30	4,29	\$ 2.049.212,00	\$ 2.882.047,95	136,31	96,92	\$ 24.017,07
	1-ago-18	31-ago-18	30	4,29	\$ 2.197.835,00	\$ 3.091.073,97	136,31	96,92	\$ 25.758,95
	1-sep-18	30-sep-18	30	4,29	\$ 1.756.855,00	\$ 2.470.871,91	136,31	96,92	\$ 20.590,60
	1-oct-18	31-oct-18	30	4,29	\$ 1.958.735,00	\$ 2.754.799,50	136,31	96,92	\$ 22.956,66
	1-nov-18	30-nov-18	30	4,29	\$ 1.954.930,00	\$ 2.749.448,08	136,31	96,92	\$ 22.912,07
	1-dic-18	31-dic-18	30	4,29	\$ 2.043.371,00	\$ 2.873.833,07	136,31	96,92	\$ 23.948,61
	1-ene-19	31-ene-19	30	4,29	\$ 2.078.674,00	\$ 2.833.440,53	136,31	100,00	\$ 23.612,00
	1-feb-19	28-feb-19	30	4,29	\$ 1.761.752,00	\$ 2.401.444,15	136,31	100,00	\$ 20.012,03
	1-mar-19	31-mar-19	30	4,29	\$ 2.102.469,00	\$ 2.865.875,49	136,31	100,00	\$ 23.882,30
	1-abr-19	30-abr-19	30	4,29	\$ 2.159.782,00	\$ 2.943.998,84	136,31	100,00	\$ 24.533,32
	1-may-19	31-may-19	30	4,29	\$ 2.098.723,00	\$ 2.860.769,32	136,31	100,00	\$ 23.839,74
	1-jun-19	30-jun-19	30	4,29	\$ 2.061.571,00	\$ 2.810.127,43	136,31	100,00	\$ 23.417,73
	1-jul-19	31-jul-19	30	4,29	\$ 2.430.223,00	\$ 3.312.636,97	136,31	100,00	\$ 27.605,31
	1-ago-19	31-ago-19	30	4,29	\$ 1.966.528,00	\$ 2.680.574,32	136,31	100,00	\$ 22.338,12
	1-sep-19	30-sep-19	30	4,29	\$ 2.117.445,00	\$ 2.886.289,28	136,31	100,00	\$ 24.052,41
	1-oct-19	31-oct-19	30	4,29	\$ 1.933.693,00	\$ 2.635.816,93	136,31	100,00	\$ 21.965,14
	1-nov-19	30-nov-19	30	4,29	\$ 2.008.865,00	\$ 2.738.283,88	136,31	100,00	\$ 22.819,03
	1-dic-19	31-dic-19	30	4,29	\$ 1.922.174,00	\$ 2.620.115,38	136,31	100,00	\$ 21.834,29
	1-ene-20	31-ene-20	30	4,29	\$ 2.020.289,00	\$ 2.653.040,40	136,31	103,80	\$ 22.108,67
	1-feb-20	29-feb-20	30	4,29	\$ 1.960.879,00	\$ 2.575.023,28	136,31	103,80	\$ 21.458,53
	1-mar-20	31-mar-20	30	4,29	\$ 2.042.086,00	\$ 2.681.664,19	136,31	103,80	\$ 22.347,20
	1-jun-20	30-jun-20	30	4,29	\$ 2.026.820,00	\$ 2.661.616,90	136,31	103,80	\$ 22.180,14
	1-jul-20	31-jul-20	30	4,29	\$ 2.097.190,00	\$ 2.754.026,68	136,31	103,80	\$ 22.950,22
	1-ago-20	31-ago-20	30	4,29	\$ 2.249.376,00	\$ 2.953.877,10	136,31	103,80	\$ 24.615,64
	1-sep-20	30-sep-20	30	4,29	\$ 1.953.856,00	\$ 2.565.800,69	136,31	103,80	\$ 21.381,67
	1-oct-20	31-oct-20	30	4,29	\$ 2.078.415,00	\$ 2.729.371,37	136,31	103,80	\$ 22.744,76
	1-nov-20	30-nov-20	30	4,29	\$ 2.155.653,00	\$ 2.830.800,20	136,31	103,80	\$ 23.590,00
	1-dic-20	31-dic-20	30	4,29	\$ 1.992.933,00	\$ 2.617.116,54	136,31	103,80	\$ 21.809,30
	1-ene-21	31-ene-21	30	4,29	\$ 2.129.041,00	\$ 2.751.323,27	136,31	105,48	\$ 22.927,69
	1-feb-21	28-feb-21	30	4,29	\$ 1.718.588,00	\$ 2.220.901,88	136,31	105,48	\$ 18.507,52
	1-mar-21	31-mar-21	30	4,29	\$ 2.102.500,00	\$ 2.717.024,79	136,31	105,48	\$ 22.641,87
	1-abr-21	30-abr-21	30	4,29	\$ 2.023.188,00	\$ 2.614.531,25	136,31	105,48	\$ 21.787,76
	1-may-21	31-may-21	30	4,29	\$ 1.941.035,00	\$ 2.508.366,33	136,31	105,48	\$ 20.903,05
	1-jun-21	30-jun-21	30	4,29	\$ 2.076.272,00	\$ 2.683.130,80	136,31	105,48	\$ 22.359,42
	1-jul-21	31-jul-21	30	4,29	\$ 2.615.012,00	\$ 3.379.335,28	136,31	105,48	\$ 28.161,13
	1-ago-21	31-ago-21	30	4,29	\$ 2.560.030,00	\$ 3.308.282,99	136,31	105,48	\$ 27.569,02
	1-sep-21	30-sep-21	30	4,29	\$ 1.863.937,00	\$ 2.408.733,91	136,31	105,48	\$ 20.072,78
	1-oct-21	31-oct-21	30	4,29	\$ 2.348.012,00	\$ 3.034.295,75	136,31	105,48	\$ 25.285,80
	1-nov-21	30-nov-21	30	4,29	\$ 2.327.348,00	\$ 3.007.592,02	136,31	105,48	\$ 25.063,27
	1-dic-21	31-dic-21	30	4,29	\$ 2.064.898,00	\$ 2.668.432,37	136,31	105,48	\$ 22.236,94
	1-ene-22	31-ene-22	30	4,29	\$ 2.683.578,00	\$ 3.283.354,43	136,31	111,41	\$ 27.361,29
	1-feb-22	28-feb-22	30	4,29	\$ 1.969.904,00	\$ 2.410.175,16	136,31	111,41	\$ 20.084,79
	1-mar-22	31-mar-22	30	4,29	\$ 2.231.098,00	\$ 2.729.745,70	136,31	111,41	\$ 22.747,88
	1-abr-22	30-abr-22	30	4,29	\$ 2.711.401,00	\$ 3.317.395,84	136,31	111,41	\$ 27.644,97
	1-may-22	31-may-22	30	4,29	\$ 2.837.305,00	\$ 3.471.439,23	136,31	111,41	\$ 28.928,66
	1-jun-22	30-jun-22	30	4,29	\$ 2.796.609,00	\$ 3.421.647,72	136,31	111,41	\$ 28.513,73
	1-jul-22	31-jul-22	30	4,29	\$ 2.811.915,00	\$ 3.440.374,60	136,31	111,41	\$ 28.669,79
	1-ago-22	31-ago-22	30	4,29	\$ 2.507.594,00	\$ 3.068.038,22	136,31	111,41	\$ 25.566,99



Como se demuestra en los hechos planteados, COLFONDOS SA al momento del traslado de régimen de mi mandante, nunca le informó la diferencia de la mesada pensional entre dicho fondo y COLPENSIONES, así como tampoco le brindó una óptima asesoría pensional, clara, real, comprensible y correcta, donde realmente se denotaran las diferencias aproximadamente reales en uno y otro régimen, causándole un perjuicio económico, lo que ratifica el grave perjuicio ocasionado por parte de COLFONDOS SA a mi mandante con el traslado de régimen efectuado.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo la competencia es suya señor juez, por la naturaleza del asunto y por el lugar donde se realizó la reclamación administrativa.

ANEXOS

- Copia de la demanda para el traslado.
- Documentos relacionados en el acápite probatorio.
- Poder debidamente conferido.
- Se adjunta copia de la comunicación de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con el Ley 2213 de 2022.

CUANTÍA

Señor Juez, la cuantía la estimo superior a veinte salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que se trata de un proceso ordinario de primera instancia.

ABOGADAS AUTORIZADAS

Solicito Señor juez se sirva acreditar a las abogadas Marcela Rayo identificada con cédula de ciudadanía N°. 1'040.046.263 y tarjeta profesional 305.267 del CSJ, y Ana Lucia Eusse, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39'175.704 y tarjeta profesional 188.745 del CSJ para revisar el proceso, recibir copias,



TUFUTURO

Abogados en Pensiones

Paula Andrea Escobar Sánchez

retirar demanda, entregar documentos y las demás gestiones inherentes para el trámite del proceso.

NOTIFICACIONES

Informo que el canal digital para notificación de la parte demandada se extrae del certificado de existencia y representación allegados en esta demanda y de la página oficial de COLPENSIONES https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/ayuda_al_ciudadano/atencion_al_ciudadano/notificaciones_judiciales.

Demandante: Callé 127 a bis # 90 a 17. Bogotá. , Móvil 3209250503. Correo electrónico: Salvador4062@gmail.com

Demandados: COLFONDOS: Calle 67 No. 7-94 Bogotá. Correo electrónico para notificaciones: procesosjudiciales@colfondos.com.co

COLPENSIONES: Carrera 49B No.64 C 48. Ed. Distrito 65, local 108. Medellín. correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Apoderada: En la secretaría del despacho o en la Cra. 46 N° 52 – 36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón, Tel. 5141187. Medellín. Correo Electrónico: notificaciones@estufuturo.com.co. Móvil 3106658193.

Atentamente,

PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ
CC 32.105.746 DE MEDELLIN
T.P. 108.843 DEL C.S DE LA J.